

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 14 de junio de 2022.

Naturaleza del Proceso: Sucesión

Radicado bajo el número. No. 252584089001-2017-00032.

Demandante. Jairo Evencio Ordoñez Silva Y otros

Causante. Salvador Ordoñez Santibáñez y Clementina Silva de Ordoñez

I ASUNTO

El suscrito JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución y a fin de esclarecer hechos dentro del atestado, y con base en los siguientes:

II. HECHOS

La presente preliminar tiene su origen en el trámite de SUCESION 2017-32, donde los hechos materias de indagación fueron puestos en conocimiento del suscrito funcionario el 10 de febrero de 2022.

1. La referida sucesión fue admitida mediante auto fechado 28 de noviembre de 2017, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión de los fallecidos, reconociendo como herederos a JAIRO EVENCIO ORDOÑEZ SILVA, VICTOR FERMIN ORDOÑEZ SILVA, URIEL ALBERTO ORDOÑEZ SILVA, ELIO SALVADOR ORDOÑEZ SILVA, GLORIA CECILIA ORDOÑEZ SILVA y FABIO ORLANDO ORDOÑEZ SILVA, así mismo se ordenó el emplazamiento de FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral, amparados y representados por medio de curador.

2. Durante el traslado del trabajo de partición, donde la sra NYDIA ORDOÑEZ, objeto la partición, se advirtió una irregularidad por el titular del despacho, toda vez que se recibió un memorial de manera física, fuera del termino judicial, desatendiendo la orden que los memoriales debían ser aportados mediante el correo institucional, toda vez que se encontraban todos los expedientes digitalizados.

3. No obstante, quien fungía como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El peñón, pese a los requerimientos verbales y escritos por el titular, no ingreso el expediente de la referencia con los respectivos informes secretariales, como se le había ordenado.

4. Debido a las manifestaciones puestas en ruego, no se vio reflejada la diligencia del empleado saliente en disfrute de pensión.

III. CONSIDERACIONES

Establece la normatividad y el buen accionar en buena fe, que la finalidad sancionatoria es garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, lo cual se logra a través de la respectiva

acción en investigación que podría sumar a una sanción, así no ostente el cargo.

Ésta, desde luego, se adelanta con el objeto de establecer, como primera medida hechos que pudiesen configurar faltas sobre la existencia de acciones correctivas, entendidas como el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, y el honrar el buen nombre y proceder de esta judicatura, en todas sus actuaciones, partiendo como siempre este Juez, de la confianza y del principio de la buena fe merecedor en el escenario público de todo empleado que acompaña o acompaña en cualquier momento a esta colegiatura. Por tanto, las conductas objeto de reproche son aquellas que quebrantan sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, contrariando los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho, sin justificación alguna, por el mal curso de la acción humana, más aun y a tener mucho en cuenta, desde la transición acelerada y obligada que genero la pandemia, en el cual, los primeros tiempos, como se dijo en letras anteriores, nos tocó aprender y adaptarnos de forma obligada natural, y sin las herramientas necesarias ni concedidas en buena hora, al modernismo y aceleramiento virtual, situación está, que en la actualidad nos sigue afectando a modo global, pero no imposible de afrontar como se ha efectuado hasta ahora por parte de este despacho, contrario sensu, siempre se ha velado y primado por los principios rectores, para el caso concreto, de publicidad e información que conllevan al eje del debido proceso, como se ha decantado y salvaguardado en todas las lides de esta acción liquidatoria, dado que, las actuaciones han sido en su debido momento informadas, enunciadas, ilustradas gráficamente (estados electrónicos y micro sitio y demás herramientas virtuales), a los ojos y entender de toda la comunidad en general y del público exclusivo que atañe lo judicial de forma virtual y universal, sobre el mas mínimo accionar de este director procesal.

En consecuencia, al evidenciarse la presunta comisión de un yerro o posible falta de orden sancionatorio derivado al mal proceder, acción y/o omisión en el trámite de la sucesión 2017-32, y luego de la nulidad decretada por el superior jerárquico, mediante tutela 2022-49, no queda otra opción que proceder a abrir proceso previo de investigación, conforme a las facultades concedidas a este togado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de el peñón.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar de manera oficiosa citar al señor HECTOR HORACIO LEON LOZADA identificado con C.C. 3.006.232, actual pensionado, a fin de escucharlo en versión o **declaración libre y espontánea**, por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso de sucesión 2017-32 de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas; advirtiéndole que es de suma necesidad su presencia al llamado que le efectúa esta directriz, a fin de que deponga todo su accionar o intervención en el tiempo que ejerció como secretario de este despacho., valga acotar, lo referente desde el trámite dilucidado a posteriori de la admisión de la demanda, vinculación y enteramiento, tanto personal como edital de toda la parte, e inclusive sus contestaciones y demás actuaciones secretariales que versaran en pruebas.

En razón a que no obra constancias dentro del plenario las resultas de los ordenamientos efectuados en autos incrustados dentro del proceso No. 2017-00032, en vista, que en el libelo acusado, no se refleja haber dado

cumplimiento por parte del secretario de la época cuestionada, sobre tales requerimientos del despacho ni accionar de su parte.

SEGUNDO: De conformidad con las facultades enmarcadas por el legislador, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Expediente 2017-32
2. Tutela 2022-49

Interrogatorio

1. Se citará a interrogatorio HECTOR HORACIO LEON LOZADA, para que deponga sobre los hechos materia de la indagación preliminar el día 21 de junio de 2022 a las 11:00 am, quien deberá comparecer de manera presencial a las instalaciones del JUZGADO DE EL PEÑON.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, (2)

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **15 de junio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **42/2022**.

GHILLY JOHANNA FRANCO PIMIENTA
SECRETARIA Ad hoc.

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Código de verificación: **bcc0c9360724db6dc29041dd086ce008eec4f004bb7289762ca92aac2dd42512**

Documento generado en 14/06/2022 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>